----Trelew, de diciembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 13/14 contra la providencia obrante a fs. 12.------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 08 la jueza de grado resuelve no hacer lugar a la intervención de tercero solicitada, atento el trámite y objeto de la causa y conforme lo estipulado por la ley V Nº 84, toda vez que la citación de la Provincia del Chubut al presente proceso implicaría su excusación y de los demás jueces subrogantes obstaculizando ello el normal desenvolvimiento del presente proceso de amparo.----------

--- II.- A fs. 09/11 se presenta el Dr. M. J. R. C. por derecho propio y apela la providencia dictada a fs. 08.----------

III.- A fs. 12 la Sra. magistrada resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por inadmisible, de conformidad con el art. 11 de la Ley V Nro. 84.----------

--- IV.- A fs, 13/14 se presenta el Dr. M. J. R. C. por la representación que acredita respecto del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut e interpone recurso de queja, toda vez que le provoca gravamen irreparable a su mandante la decisión adoptada en la instancia anterior al afectar el derecho de defensa en juicio, en razón que la denegatoria impide que se dirija la demanda hacia el obligado legalmente a cumplir con lo reclamado por la actora y obligando a su representado a asumir el costo de una prestación cuyo pago corresponde a otro.----------

--- Sostiene que la prestación requerida ya se obtuvo a través de una medida cautelar, con lo cual la dilación que podría generar el otorgamiento de la apelación no afecta al objeto del amparo.----------

--- Refiere que si bien la ley de amparo no admite el recurso de apelación para la providencia que deniega la intervención del tercero, tampoco la prohíbe y que resulta imprescindible integrar la litis con el Ministerio de Educación ante la claridad de la manda legal de que es el mismo quien debe cumplir la prestación, de modo que se vería afectado su derecho de defensa al tener que soportar el costo de una prestación que se encuentra a cargo de otro.----------

--- V.- Cabe comenzar señalando que al interponer el recurso de queja de fs. 13/14 el Dr. M. J. R. C. dice presentarse en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros.---------- Al respecto, en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, SIF 046/10, entre otras).----------

--- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, 40/10, con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).----------

--- Y es del caso que no se acompañó a la queja copia del mandato otorgado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros al peticionante a los fines de acreditar la personería invocada, extremo que no satisface el recurrente en autos, careciendo en consecuencia de autosuficiencia el remedio intentado y por ello corresponde desestimar la queja.----------

--- Asimismo, también carece el presentante del recurso de apelación interpuesto a fs. 09/11 de legitimación para plantear el mismo. En efecto, se presenta el Dr. R. C. “por derecho propio” (ver fs. 09 primer párrafo), e interpone el recurso de apelación cuya denegatorio dio origen a la presente queja. ----------

---- Esta Cámara tiene dicho que, a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso demuestre, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la fundamentación y autosuficiencia del escrito que la contiene y demás constancias que la componen (ésta Sala SIL 58/99, 28/10, SIC 02/06, 28/10, 66/10 entre otras).----------

--- En igual sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia de la queja, está la demostración que debe hacer el recurrente de que se halla legitimado para apelar. El quejoso debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861).----------

--- En efecto, la solicitud de la citación de tercero fue realizada en representación de la parte demandada, la denegatoria a dicha petición sólo puede ser apelada por dicha parte.----------

--- Esta Cámara tiene dicho que a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso demuestre, entre otras circunstancias, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la fundamentación y autosuficiencia del escrito que la contiene y demás constancias que la componen (ésta Sala SIL 58/99, 28/10, SIC 02/06, 28/10, entre otras).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- I. Rechazar el recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs.13/14.-------

--- II. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase para ser agregado a los autos principales. ------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 - SIF.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA